

Fwd: VERBAL. RAD.: 08001315300520220005800. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 08/11/2023

Ayda Vides Paba <aydavidesp@hotmail.com>

Mié 15/11/2023 7:17

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (366 KB)

JAIRO TORO. RECURSO APELACION AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y NIEGA PERITAZGOS.pdf;

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

AYDA VIDES PABA

De: Ayda Vides Paba <aydavidesp@hotmail.com>

Enviado: martes, noviembre 14, 2023 2:32 p.m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correo Institucional Eps <correoinstitucionaleps@coomevaeps.com>; notificaciones@organizacioncbp.org <notificaciones@organizacioncbp.org>; ASISTENTE DE GERENCIA <asistente@clinicacedes.com>; jidiblar11@hotmail.com <jidiblar11@hotmail.com>; Guillermo Alfonso Herreño Perez <herrenojuridico@outlook.com>; EFRAIN PIMIENTA <efrainpimienta@hotmail.com>; Ximena Paola Murte Infante <xmurte@confianza.com.co>; swilches@wilchesabogados.com <swilches@wilchesabogados.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Asunto: VERBAL. RAD.: 08001315300520220005800. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 08/11/2023

Cordial saludo.

En archivo adjunto remito el referenciado recurso.

Atentamente,

AYDA VIDES PABA

Abogada

Ayda Vides Paba

Derecho Público - Administrativo
Minero – Energético – Petróleo

Barranquilla, noviembre 14 de 2023

Doctora

CANDELARIA DEL CARMEN OBYRNE GUERRERO

Jueza Quinta Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN : 08001315300520220005800
REFERENCIA : PROCESO VERBAL
DEMANDANTES : JAIRO MANUEL TORO CURIEL Y OTROS
DEMANDADOS : COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN. Y OTROS

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 8
DE NOVIEMBRE DE 2023

AYDA VIDES PABA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.732.248 y tarjeta profesional de abogado No. 22.641 del C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, atentamente, me dirijo a Usted, con la finalidad de interponer Recurso de Apelación contra del auto calendarado 8 de noviembre de 2023, bajo los siguientes términos:

Procedencia del Recurso:

Este recurso es procedente conforme al artículo 321 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

Calle 74 No. 56 – 36. Oficina 308. Centro Empresarial Inverfin.

Teléfonos: (605) 3358188 – 3107066445

Correo electrónico: aydavidesp@hotmail.com

Barranquilla, Colombia

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

Providencia Objeto del Recurso:

Su Despacho mediante providencia notificada por Estado No. 166 de fecha 9 de noviembre de 2023, entre otros, en su numeral cuarto, resolvió:

"4. Decreto de pruebas. Por la parte demandante.

"(...)"

1. *Prueba pericial: con relación a la petición de solicitar peritazgo al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el juzgado **no accede a** decretar dicha prueba toda vez que a las **voces del artículo 227** del Código General del Proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. "(...)"*

2. *Con relación a la solicitud de que se ordene un peritazgo a la CLÍNICA CES - UNIVERSIDAD CES -MEDELLÍN el juzgado **no accede a** decretar dicha prueba toda vez que a las voces del artículo **227** del Código General del Proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)" (Negrillas fuera de texto).*

Sustentación del Recurso

La anterior decisión es respetada pero no compartida por la suscrita, conforme a lo siguiente:

1. Las peticiones de las pruebas periciales por la parte demandante en la demanda:

Calle 74 No. 56 – 36. Oficina 308. Centro Empresarial Inverfin.
Teléfonos: (605) 3358188 – 3107066445
Correo electrónico: aydavidesp@hotmail.com
Barranquilla, Colombia

*“3. Solicitar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- Sede Principal en la ciudad de Bogotá. D.C., peritazgo, relacionado con los diferentes aspectos que a continuación se mencionan, tomando como prueba para ello las Historias Clínicas de la señora Judith Mabel Bolívar Martínez en las Clínicas CEDES, de la ciudad de Riohacha, y Organización Clínica Bonnadona Prevenir SAS, conforme a lo preceptuado por el **artículo 234 del C.G.P.(...)**”*

Es de importancia manifestar la procedencia de este dictamen de oficio con las IPS, que presten servicios médicos, hospitalarios, de diagnósticos, y quirúrgicos de neurología, conforme a lo establecido en el artículo 230 del C.G.P., solicitándole de antemano con todo respecto, Señor Juez, que no sea con peritos ubicados en la Costa Atlántica.

La negativa del despacho a decretar este dictamen se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., el cual estipula que, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Este artículo 227 hace referencia es a los dictámenes aportadas por una de las partes con la demanda o con la contestación de la misma, diferente al dictamen emitidos por entidades o dependencias oficiales, lo cual se rige por el artículo 234 del C.G.P., aspectos totalmente diferentes, peritazgo que el señor Juez puede decretar de oficio o a solicitud de parte, en concordancia con el artículo 168 ibidem, que establece:

*“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las **pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**”.*

(Negrillas fuera de texto).

Ahora, al descorrer el traslado por 10 días de las excepciones formuladas por la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., y con el derecho que *me asiste a solicitar pruebas, conforme al **artículo 443 numeral 1° del C.G.P.***, a fin de desvirtuar las excepciones planteadas por la demandada mencionada: Causa extraña, Inexistencia de la responsabilidad de la Clínica Bonnadona, Exoneración por cumplimiento de la obligación de medio, Inexistencia de título de Imputación - nexos causal entre los actos de carácter médico del equipo médico de la Clínica mencionada y daño alegado, y siendo

Calle 74 No. 56 – 36. Oficina 308. Centro Empresarial Inverfin.

Teléfonos: (605) 3358188 – 3107066445

Correo electrónico: aydavidesp@hotmail.com

Barranquilla, Colombia

imposible aportar un dictamen pericial en 10 días de traslado, amén de los obstáculos conocidos, solicite la siguiente prueba:

*“Ordenar un peritazgo a la CLÍNICA CES - UNIVERSIDAD CES - MEDELLÍN, ubicada en la Calle 58 N° 50C – 2 Prado Centro (Medellín) correo electrónico: ces@ces.edu.co, relacionado con los diferentes aspectos que a continuación se mencionan, tomando como prueba para ello las Historias Clínicas de la señora Judith Mabel Bolívar Martínez en las Clínicas CEDES, de la ciudad de Riohacha, y Organización Clínica Bonnadona Prevenir SAS, conforme a lo preceptuado por el **artículo 234 del C.G.P.**, que establece:*

El decreto de este dictamen también fue denegado por el despacho con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso, que establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, omitiendo análisis de lo preceptuado en el artículo 234 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen. (...)”.

Es de meridiana claridad que, este dictamen no puede ser aportado por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, pues es el señor Juez que debe decretarlo de oficio, a petición de parte, con fundamento 234 del C.G.P., en concordancia con los artículos 168 y 169 ibídem.

Cabe manifestar, la importancia de esta prueba, toda vez que, goza de pertinencia, conducencia, utilidad, necesidad, licitud, y, ante la labor de búsqueda de la verdad en los hechos expresados en la demanda, y en escrito que recorrió las excepciones, sumado a ello, se pretende suministrar, argumentos y/o razones para la formación de su convencimiento respecto de la negligencia médica y prestacional en los servicios de salud por parte de las demandadas a la señora Judith Mabel Bolívar Martínez -Q.E.P.D.-.

Calle 74 No. 56 – 36. Oficina 308. Centro Empresarial Inverfin.

Teléfonos: (605) 3358188 – 3107066445

Correo electrónico: aydavidesp@hotmail.com

Barranquilla, Colombia

En relación con la negativa de la práctica de pruebas, la Corte Constitucional¹, ha manifestado:

*“La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén **legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas**; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”. (Negrillas fuera de texto).*

A su tiempo, también solicito dar aplicación al “Principio De Justicia Material”, el cual, en palabras de la Corte Constitucional², en su Sentencia T-339/15, lo define:

*“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que **el mismo se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley** en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales...*

*De igual forma, lo es en la **función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio**, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”. (Negrillas fuera de texto).*

¹ Sentencia No. T-393/94

² CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: Expediente T-4791486. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil quince (2015)

Calle 74 No. 56 – 36. Oficina 308. Centro Empresarial Inverfin.

Teléfonos: (605) 3358188 – 3107066445

Correo electrónico: aydavidesp@hotmail.com

Barranquilla, Colombia

Bajo todos y cada uno de los argumentos antes expuesto, solicito, respetuosamente, señores Magistrados, revocar parcialmente el Auto del 8 de noviembre de 2023, en lo relacionado con la negativa al decreto de las pruebas periciales solicitadas por la suscrita y en su defecto, decretar el dictamen pericial a *la CLÍNICA CES - UNIVERSIDAD CES - MEDELLÍN*, ubicada en la Calle 58 N° 50C – 2 Prado Centro (Medellín), solicitada al descorrer las excepciones, y ponderar la situación de no presentación del dictamen pericial con la demanda, pues es de publico conocimiento la influencia dominante que ejerce esta clínica por la importancia de la salud, y del gremio médico; y el otorgamiento de 20 días a ésta para que rinda el dictamen que correspondía presentar con su contestación de demanda. Que desproporción de igual de garantía procesal entre la demandante y la clínica demandada antes mencionada.

Atentamente,

AYDA VIDES PABA

C.C. No. 26.732.248

T.P. No. 22.641 del C.S.J.

Calle 74 No. 56 – 36. Oficina 308. Centro Empresarial Inverfin.

Teléfonos: (605) 3358188 – 3107066445

Correo electrónico: aydavidesp@hotmail.com

Barranquilla, Colombia